

Recurso 345/2023
Resolución 409/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de septiembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SUMINISTRO SERIBOR, S.L.**, contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación el 20 de junio de 2023 de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de uniformidad para el alumnado de los cursos de ingreso a los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía”, respecto del lote 1 (Expte. CONTR 2022 973110), tramitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de marzo de 2023, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del presente contrato que se indica en el anuncio de licitación en el perfil es 124.000,00 euros.

SEGUNDO. El 4 de julio de 2023, se presentó en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía dirigido al órgano de contratación, por la entidad SUMINISTRO SERIBOR, S.L, escrito de alegaciones ante la mesa de contratación contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, respecto del Lote 1, que, el 20 de julio de 2023, se ha remitido a este Tribunal por el órgano de contratación.

Previa confirmación por la entidad recurrente de su voluntad de interponer recurso especial con el escrito presentado, la Secretaría del Tribunal, solicitó al órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución. entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por aquella. La documentación solicitada, previa reiteración, se ha recibido en este Órgano el 1 de agosto de 2023.

Por la Secretaría del Tribunal se dirigió escrito al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación, previa reiteración, se ha recibido en este Tribunal el 1 de agosto de 2023.

El 4 de agosto de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

Mediante Resolución de 4 de agosto de 2023, este Tribunal acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora al lote 1 del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la exclusión de la oferta al lote 1 de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la exclusión de su oferta al lote 1, acordada por la mesa de contratación el 20 de junio de 2023, aunque no consta que el acto recurrido fuera notificado a la recurrente, el recurso presentado el 4 de julio de 2023 ante el órgano de contratación se ha interpuesto en el plazo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP, aun cuando hubiera tenido conocimiento de este el mismo día en que se acordó.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente interpone el recurso contra la exclusión de su oferta al lote 1 acordada por la mesa de contratación tras analizar la documentación presentada en subsanación de la documentación previa a la adjudicación del citado lote, en el que había sido propuesta adjudicataria, haciendo constar que *“adolece de los siguientes defectos:*

- No presenta declaración responsable de no variación de datos incluidos en la solicitud de inscripción en el Registro de Licitadores.

- Asimismo, en relación con la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, aunque aporta las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil, éstas no están calificadas, firmadas y selladas por dicho Registro.



De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.5 y dado que no se ha subsanado parte de la documentación requerida, por unanimidad de la Mesa de Contratación se acuerda excluir del procedimiento a la empresa SUMINISTRO SERIBOR, S.L.”.

En su escrito de recurso que, como se ha expuesto en el antecedente de hecho segundo, formula como escrito de alegaciones dirigido a la mesa, solicita que esta *“proceda a adjudicar el contrato de suministro a mi representada”*. La recurrente muestra su disconformidad con la exclusión de su oferta, al considerar que la documentación previa a la adjudicación carece de defectos por los motivos que se exponen a continuación:

- En relación con la no presentación de la declaración responsable sobre la no variación de los datos inscritos en el Registro Oficial de licitadores y Empresas clasificadas del Sector Público (en adelante ROLECE), la recurrente alega que el *“Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de suministros mediante procedimiento abierto simplificado ordinario, con criterios de adjudicación exclusivamente cuantificables mediante la aplicación de fórmulas” no contempla la citada declaración responsable, ni determina en su articulado la necesidad de aportarla en la licitación electrónica a través de la plataforma SIREC.*

A este respecto se puede constatar lo indicado en el párrafo anterior puesto que en el citado pliego no se incluye ningún modelo y/o anexo relativo a la citada declaración.”.

- En relación con la acreditación de la solvencia económica y financiera, mantiene que *“el documento aportado se ha obtenido del propio Registro, este aspecto se puede verificar puesto que el número de solicitud que posee lo ha generado el propio Registro, es por ello por lo que se puede considerar como “firmadas” por el Registro. De la misma manera se pueden considerar como “selladas”, puesto que el documento tiene el timbrado o el sellado del Registro.*

Por último, mención aparte requiere la palabra “calificadas”, consultado con el Registro Mercantil, la palabra descrita solamente se utiliza en el caso de que las cuentas anuales tengan defectos en su presentación, a lo cual se le requiere a la entidad presentadora para su subsanación, caso que no es aplicable a mi representada en el presente concurso.

Dicho lo anterior, se puede comprobar que la documentación previa a la adjudicación aportada por mi representada no adolece de defectos.”.

Por último, afirma que *“La documental previa citada se nos es requerida en multitud de licitaciones, concursos y contratos de esa Administración Autonómica y en ninguno de ellos se ha considerado que la misma adolezca de defectos, es por lo que mi representada, en base a esa experiencia, inicia el proceso de fabricación de las prendas para poder entregar el suministro en el plazo parcial de 30 días, apartado 3 “Plazos de Ejecución” del ANEXO I “Características del Contrato” del pliego de cláusulas administrativas particulares.”.*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe al recurso, el órgano de contratación mantiene que procede la exclusión de la oferta de la recurrente al lote 1 por no haber subsanado correctamente la documentación previa a la adjudicación.

Así, afirma que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en la cláusula 10.5.1.a) prevé la presentación de una declaración expresa responsable relativa a la no alteración de los datos que constan en el mismo.

Por otra parte, en relación *“con la falta de aportación de las cuentas anuales calificadas, firmadas y selladas en el Registro Mercantil”*, el órgano de contratación entiende que *“Cuando, como es el caso, el criterio elegido por el ór-*



gano de contratación para acreditar la solvencia económica y financiera de la persona licitadora es el volumen anual de negocios, el apartado 4.A “SOLVENCIA ECONÓMICA FINANCIERA” del PCAP, exige que dicha acreditación se efectúe por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil. Lo aportado por la licitadora es una nota simple informativa obtenida a través de la página web del Registro Mercantil”, señalando que en ella no aparece sello alguno.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar la procedencia de la exclusión de la oferta de la recurrente al lote 1.

Tras ser propuesta adjudicataria del lote 1 de la licitación, la ahora recurrente recibió comunicación para que presentara ante el órgano de contratación “la documentación previa a la adjudicación detallada en la Cláusula 10.5.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).”

Posteriormente, fue requerida para la subsanación de la documentación presentada en los siguientes términos, respecto a los motivos por los que su oferta ha sido excluida del lote 1:

“Celebrada la sesión de la Mesa de Contratación el día 23 de mayo de 2023 para el examen de la documentación previa a la adjudicación del Lote 1 presentada por SUMINISTRO SERIBOR, S.L., se le comunica que la Mesa ha observado las siguientes deficiencias, que deben ser objeto de subsanación:

1.- De conformidad con la cláusula 6.1 referente a los documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona licitadora: “... Todas las personas licitadoras que se presenten a la licitación deberán estar inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o, indistintamente, en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la fecha final de presentación de ofertas, (...). A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.”, por todo ello se deberá aportar la inscripción de la empresa en el Registro de Licitadores o solicitud de la inscripción previa a la fecha de fin de presentación de ofertas y una declaración responsable de no variación de los datos incluidos en dicha solicitud de inscripción.

(...)

*4.- De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.5.2.c) relativa a los documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional: “1. La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se realizará por los medios indicados en los Anexo I- apartado 4”, en dicho apartado se exige que: “El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la persona empresaria estuviera inscrita en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrita”, siendo necesaria la aportación de las mismas **calificadas, firmadas y selladas** por el citado Registro.”.*

Pues bien, comenzando por la primera causa de exclusión: “- No presenta declaración responsable de no variación de datos incluidos en la solicitud de inscripción en el Registro de Licitadores”, se ha de advertir que su presentación le fue solicitada en el requerimiento de subsanación, pero no en la solicitud de la documentación previa a la adjudicación, en la que se le solicitó la documentación prevista en la cláusula 10.5.2. del PCAP, entre la que no figura tal documento.



En la cláusula 10.5.2 del PCAP conforme a la que se le solicitó la documentación previa, el apartado “a) Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona licitadora” dispone:

“1. La capacidad de obrar de las licitadoras o empresarias que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro Público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

2. Las personas licitadoras individuales acreditarán su personalidad y capacidad mediante el Documento Nacional de Identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces. El órgano de contratación podrá consultar los datos de identidad a través de los sistemas de verificación correspondientes siempre que no medie derecho de oposición conforme al modelo indicado en el Anexo IX. En caso de que se ejercite el derecho de oposición, deberán presentar copia electrónica, sea auténtica o no, del Documento Nacional de Identidad o del documento que haga sus veces. “

Así, aunque no se ha remitido a este Tribunal la documentación que la recurrente presentó para acreditar tal requisito, consta, en el justificante de presentación de la documentación previa, que la recurrente presentó copia compulsada de las escrituras, “CIF” definitivo de la entidad y “DNI” de F. G. compulsado, sin que al analizar dicha documentación, ni en el acta de la sesión de la mesa de contratación, ni en el requerimiento de subsanación se hayan observado defectos en dichos documentos.

Por el contrario, en relación con el apartado a) de la citada cláusula del PCAP se le requirió en subsanación que *“la persona representante que presente la oferta firmará una declaración responsable, conforme al modelo establecido en el Anexo X, de que ninguna de las personas que componen los órganos de gobierno o administración de la licitante se hallan incurso en supuesto alguno a los que se refiere el artículo 6 del Decreto 176/2005, rechazándose aquellas proposiciones que no acompañen dicha declaración.”* Tal deficiencia ha de entenderse subsanada, pues no se menciona entre los defectos que han causado la exclusión. Es más, de la admisión del anexo X cabe deducir que ha quedado acreditada la persona representante, que lo suscribe, y las personas que forman parte de los órganos de gobierno o administración de la entidad, respecto de los que se declaran las incompatibilidades, mientras se está solicitando como subsanación *“los documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona licitadora.”*

No se entiende, por tanto, que para subsanar la documentación acreditativa de la personalidad y capacidad se le requiera *“la inscripción de la empresa en el Registro de Licitadores o solicitud de la inscripción previa a la fecha de fin de presentación de ofertas y una declaración responsable de no variación de los datos incluidos en dicha solicitud de inscripción.”*

Por otra parte, en el requerimiento de subsanación se le solicita la declaración responsable *“De conformidad con la cláusula 6.1 referente a los documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona licitadora...”* Dicha cláusula, que se transcribe en el requerimiento de subsanación prevé, *“una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación”*, admisible para acreditar que la entidad licitadora ha solicitado su inscripción, en el supuesto de que no esté inscrita.

En el presente supuesto, de la documentación obrante en el expediente remitido por el órgano de contratación a este Tribunal se constata que la recurrente, en respuesta a la solicitud de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, acredita su inscripción en el ROLECE. Para ello aporta Acuerdo de inscripción en el mismo de 16 de octubre de 2018 y Certificado de inscripción emitido el 8 de enero de 2021 en el que la Dirección General de Patrimonio del Estado certifica que los datos reflejados en él concuerdan fielmente con los inscritos en dicho registro a fecha de emisión.



Con dicha documentación la ahora recurrente consideró cumplido el requerimiento de subsanación, atendiendo a los términos en que se realizó: *“deberá aportar la inscripción de la empresa en el Registro de Licitadores o solicitud de la inscripción previa a la fecha de fin de presentación de ofertas y una declaración responsable de no variación de los datos incluidos en dicha solicitud de inscripción”*.-

Por otra parte, mientras la cláusula 6.1 del PCAP hace referencia a una declaración responsable *“de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación”*, la que se le solicitó a la recurrente es la de *“de no variación de los datos incluidos en dicha solicitud de inscripción”*.

Por tanto, este Tribunal considera, como alega la recurrente, que la declaración responsable requerida en subsanación no está prevista en los pliegos, y por tanto no puede considerarse como causa de exclusión su no presentación.

No obstante, es cierto, como alega el órgano de contratación en su informe al recurso que el apartado 1 de la cláusula 10. 5 del PCAP *“10.5. Documentación previa a la adjudicación.”* dispone:

“Efectuada, en su caso, la comprobación establecida en la cláusula precedente, la Mesa de contratación requerirá por medios electrónicos a la persona licitadora a cuyo favor propuso la adjudicación para que, en el plazo de los siete días hábiles siguientes al del envío del requerimiento, presente la documentación prevista en las letras siguientes, tanto propia como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, en función de los siguientes supuestos:

a) En el supuesto de que en el contrato no se hubiera excepcionado la obligación de inscripción en el Registro de Licitadores en el Anexo I-apartado 4, deberá presentar la documentación que se relaciona en los siguientes puntos del apartado 2 de esta cláusula:

- La letra d), documentos justificativos de disponer efectivamente de los medios que se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución de contrato, conforme al artículo 76.2 de la LCSP.*
- La letra j), garantía definitiva;*
- Cuando la persona licitadora recurra a las capacidades de otras entidades, deberá presentar el compromiso por escrito de las entidades, en los términos del artículo 75.2 de la LCSP.*
- Así como la del resto de apartados, en caso de que no estuviera incluida en el Registro de Licitadores o hubiese decaído su vigencia.*

Todo ello sin perjuicio de que las personas licitadoras deban presentar en todo caso una declaración expresa responsable, emitida por la persona licitadora o por sus representantes con facultades que figuren en el Registro, relativa a la no alteración de los datos que constan en el mismo.

b) Si se hubiera excepcionado la obligación de inscripción en el Registro de Licitadores en el Anexo I apartado 4, y en el supuesto de personas empresarias extranjeras de un Estado miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo no inscritas en ningún registro de licitadores, se deberá aportar la documentación contemplada en el apartado siguiente.”

En la presente licitación el anexo I-apartado 4 no excepciona la obligación de inscripción en el Registro de licitadores, por lo que es exigible *“una declaración expresa responsable, emitida por la persona licitadora o por sus representantes con facultades que figuren en el Registro, relativa a la no alteración de los datos que constan en el mismo”*.

Sin embargo, no es esa declaración responsable la que se le ha solicitado al estar prevista en el apartado 1 y no en el apartado 2 de la cláusula 10.5 del PCAP, ni es la que se le ha requerido en subsanación.



Respecto al segundo motivo de exclusión- *“en relación con la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, aunque aporta las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil, éstas no están calificadas, firmadas y selladas por dicho Registro”*, se ha de estar igualmente a lo dispuesto en los pliegos. Concretamente en la cláusula 10.5.1 del PCAP antes transcrita y en el apartado 4.A del anexo I, que dispone:

“X 1. Volumen anual de negocios de la persona licitadora que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo de: 54.560,00 euros.

Dado que se trata de un contrato dividido en lotes: volumen anual de negocios por importe mínimo de:

LOTE 1: 47.168 €

LOTE 2: 7.392 €

El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la persona licitadora estuviera inscrita en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrita. Las personas licitadoras individuales no inscritas en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.”

Así, el pliego exige que se acredite la solvencia económica y financiera con el depósito de las cuentas en el Registro Mercantil, puesto que en el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente al lote 1 se afirma que *“aporta las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil”*, no puede ser causa de exclusión que *“no están calificadas, firmadas y selladas por dicho Registro.”*

La calificación, firma y sello del depósito han de entenderse como actuaciones a realizar por el Registro Mercantil en el procedimiento regulado en el Capítulo III *“Del depósito y publicidad de las cuentas anuales”*; Sección 1ª *“De la presentación y depósito de las cuentas anuales”*, del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. Dichas actuaciones han de entenderse realizadas si las cuentas están depositadas.

No obstante, el órgano de contratación parece referirse al documento con el que debe acreditarse el depósito de las cuentas, si bien el pliego no determina cual será el exigido, al no excepcionar la obligación de inscripción en el Registro de Licitadores, como ya se ha expuesto, ya que en ese caso los licitadores no están obligados a aportar la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera, conforme a lo dispuesto en la cláusula 10.5.1 del PCAP y en el artículo 96 de la LCSP.

Como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 113/2020, de 14 de mayo y 297/2020, de 8 de septiembre), los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas. En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación, en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso, la acreditación de los requisitos previos a la adjudicación-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.



Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «*Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)*».

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya el PCAP un acto firme y consentido y al no constar impugnación de este en los extremos particulares que se analizan, el órgano de contratación ha de estar y pasar por su contenido.

Por último, ha de considerarse que la exclusión de la oferta de la recurrente al lote 1 es la opción más gravosa para la licitadora y, en el presente supuesto siendo la oferta de la recurrente la mejor oferta, también para el interés público que debe perseguir el órgano de contratación, la decisión de exclusión de las ofertas debe adoptarse con total garantía.

No obstante, no puede estimarse la petición de la recurrente en la que solicita la adjudicación a su favor dado el carácter esencialmente revisor de este Tribunal.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso especial presentado, anulando la exclusión de la recurrente del lote 1 de la licitación, para que por el órgano de contratación se proceda a retrotraer el procedimiento al momento de análisis de la documentación previa a la adjudicación, debiendo, por razones de eficacia y economía revisar la documentación ya presentada por la recurrente conforme a la cláusula 10.5.2, y en caso de que proceda la subsanación oportuna conforme a lo dispuesto en la cláusula 10.5.1., requerirle para que aporte la documentación que el órgano de contratación considere necesaria en los términos analizados en la presente resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SUMINISTRO SERIBOR, S.L.**, contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación el 20 de junio de 2023 de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de uniformidad para el alumnado de los cursos de ingreso a los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía”, respecto del lote 1 (Expte. CONTR 2022 973110), tramitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución de este Tribunal de 4 de agosto de 2023.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

